

**RAD. 00213 – 2002 – ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho el anterior proceso, informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador para que explique las razones por las cuales NO ha consignado la cuota alimentaria, la cual fue comunicada al pagador mediante oficio N° 190 de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisado el portal Web Transaccional del Banco agrario, se observa que hasta la fecha el pagador CASUR no ha realizado descuentos alguno embargo que se hizo extensivo mediante providencia de fecha 27 de Abril de 2021 y comunicada al pagador en oficio N° 190 de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Razón por la cual, de oficio se requerirá al pagador para que informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

1. Requerir al pagador CASUR para que sirva informar el por qué? no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo extensiva decretada mediante providencia de fecha 27 de Abril de 2021 y comunicada al pagador en oficio N° 190 de fecha Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021). Anexele copia del oficio anterior.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. “Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab43b7e4a9ec2aff45f84bd425cd32b03551cb078b4a25de7f1d1e104f759e3a**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/  
frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

## **RAD. 00106-2021 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole el apoderado judicial Dr. Jeison D' Andreis Hernandez mediante correo electrónico de fecha 22 de Julio de 2021 solicita *“espero tomen correctivos y en lo posible **revoquen toda actuación realizada por ustedes de manera errónea** ya que como pueden notar, fueron puros falsos argumentos los que usaron para inadmitir una demanda a vistas de todos claramente presentada”*, es menester resaltar, que la presente demanda que fue rechazada mediante auto de fecha 27 de Abril de la presente anualidad, sin que se presentara tramite procesal respectivo para su reposición, aclaración o en su defecto subsanación, teniendo en cuenta que inadmitida en auto de fecha 13 de abril de 2021. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de abril 2021 notificada por estado N° 58 otorgándole a la parte actora cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia para su subsanación, sin embargo, no se presentó tramite alguno.

Posteriormente, en providencia de fecha 27 de Abril de 2021 notificado por estado N°67, se rechaza la demanda por no haber subsanado. El apoderado de la parte demandante pretende ocultar su omisión en la revisión de los estados y verificación del proceso que casi tres meses después, argumenta que las falencias anotadas en el auto de inadmisorio *“pareciera que la persona que revisó el proceso no haya leído bien el escrito de la demanda junto con sus anexos”*, documentos que son revisados por mi persona como titular del Despacho y que son resueltos en Derecho reglamentado por las normativas vigentes , en este caso el C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Basado en lo anterior y el tiempo transcurrido para la presentación del memorial en los que la parte demandante utilizara los mecanismos procesales para la defensa de los intereses de su cliente, los cuales evidentemente fueron olvidados, teniendo en cuenta que solo hasta el 19 de Julio de 2021 solicita al Despacho *“De manera atenta, me permito requerir se pronuncien respecto de la demanda de alimentos que tiene fecha de reparto 8 de abril de 2021 y hasta el momento no hemos recibido respuesta de parte de ustedes”*, por lo que esta Célula Judicial envía link del expediente digital con las actuaciones realizadas.

En este sentido, encontrándose ejecutoriado el auto de fecha 27 de Abril de 2021 notificado por estado N°67 del 29 de abril 2021, el Despacho se abstendrá de tramitar su solicitud en virtud que el proceso se encuentra rechazado y los tramites procesales dentro de la presente han precluido.

El Juzgado,

**RESUELVE**

No tramitar solicitud presentada por el apoderado Judicial de la parte Demandante Dr Jeison D' Andreis Hernández, en razón a las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c75b9d0ed6b54870e798fc8278a5d942fe6d58a1905901458610db8c54b9310**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 110-2014 EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 15 de Julio del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Julio del año 2021, y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410698e1a969762013e8c5148da89b0cf895090290e52f1858ec855f13d0438f**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00200-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 15 de Julio del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Julio del año 2021, y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ecbeef12b8f703b07983a41bf219a513f0ddf4 added58ae911d0bd2afa1f0839b**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00204-2021 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra GREYS CORONADO SILVA en representación de su menor hija CIHARA NICOLLE FORERO CORONADO por medio de apoderado judicial en contra del señor JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra GREYS CORONADO SILVA en representación de su menor hija CIHARA NICOLLE FORERO CORONADO por medio de apoderado judicial en contra del señor JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. KARLA ALARCON JIMENEZ portadora de la T.P 130.483 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra GREYS CORONADO SILVA para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2dca4e5cc7143fe3e9d7351bfddb9b917cfa1b9aba1d7de3eca108ca95637**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00204-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor CIHARA NICOLLE FORERO CORONADO a cargo de su padre el Sr JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN teniendo en cuenta la pensión del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor CIHARA NICOLLE FORERO CORONADO en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la pensión y mesadas adicionales, a cargo del demandado JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN. identificado con la C.C. # 14.325.184

El pagador CASUR quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora GREYS CORONADO SILVA identificada con la C.C. # 1.140.814.188 en consignación tipo 6.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed07d5a733ad524f3a561be1dedc4bba5cc83033f02c07649387f3ec9012  
9eb7**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD. 00208 2021 – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 15 de Julio del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Julio del año 2021, y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5958a6a042e5c2bc706acfda78564751eeff8b019387fa3786a7fdccd11fd8db**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00211-2021 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra YURANNY RODRIGUEZ GUZMAN en representación de sus menores hijos SOFIA Y SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial en contra del señor JORGE LUIS DIAZ PEREZ, la cual fue subsanada dentro del termino de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra YURANNY RODRIGUEZ GUZMAN en representación de sus menores hijos SOFIA Y SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial en contra del señor JORGE LUIS DIAZ PEREZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. IVAN TOUS CAMPIS portadora de la T.P 50.174 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra YURANNY RODRIGUEZ GUZMAN para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41a8e8f0941307bf66500611857c6d589152d01567c80928fcdd121672208d9b**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00211-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores SOFIA Y SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ a cargo de su padre el Sr JORGE DIAZ PEREZ en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores SOFIA Y SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado JORGE DIAZ PEREZ identificado con la C.C. # 72.199.928 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora YURANNY RODRIGUEZ GUZMAN identificada con la C.C. # 1.045.675.793 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al pagador ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr JORGE DIAZ PEREZ identificado con la C.C. # 72.199.928 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf14ed946a8bec75c9b9336fdae9221ab08de817cf74630777d4c2c2ed272b5**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00225-2021 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 15 de Julio del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Julio del año 2021, y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb73dc2ea317d9f44666df4c97227504ab0ed78748993ab02a8cb89a362b0400**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00628 – 2000 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandante solicita la entrega de los títulos que se encuentran consignados a favor del joven LUKE CANTILLO MONTENEGRO por valor de \$31.647.677 millones de pesos, de igual forma solicita cita presencial con su Señoría para ventilar la autorización de entrega de títulos, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 8 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL.** Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante **DR. RICARDO PRETEL PACHECO** presentó derecho de petición ante este despacho solicitando *“1. Pedimos al despacho sírvase hacer la entrega de los títulos que se encuentran en el despacho de acuerdo a la relación que anexo a mi representado señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ por intermedio mío de acuerdo a poder que reposa en el 2. expediente, por no llenar los requisitos para esas fechas ni presentar los certificados de estudios y ser mayor de edad el señor LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO.3. De acuerdo al escrito presentado por el señor LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO el día 21 de mayo de 2019 donde le pide al despacho que se decrete el desembargo del sueldo y demás en monumentos del señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ, donde queda demostrado que el señor LUKE no tiene la necesidad de dicho embargo, a demás dicho proceso se dio por terminado por haber sido”* Cursiva nuestra

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.”* (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

*“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia*

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de exoneración.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la solicitud con respecto a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO fue resuelta mediante auto que antecede en fecha 9 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado y enviado al correo electrónico del apoderado judicial.

Con respecto al desembargo, este fue comunicado al pagador FOPEP mediante oficio N°178 de fecha 29 de Abril de la presente anualidad mediante correo electrónico, solicitud que fue respondida por el pagador comunicando el cumplimiento del desembargo a partir del mes de Mayo de 2021.



**RESUELVE**

No tramitar solicitud de entrega de depósitos judicial, atendiendo que esta fue resuelta mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17fd31eb020bc91108d7813ee3d60afc8bc1d4498f26e82cf8149589ceb87e85**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 19733-1997 – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 15 de Julio del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 15 de Julio del año 2021, y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77bd56a12aee86c71b2902f266aa7d82e6c4e279969c9f00f434f707c1d97508**

Documento firmado electrónicamente en 29-07-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**